



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IUSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 78

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 22 de mayo de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia

Artículo 1°. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas para que participen en el capital de una sociedad de economía mixta, del orden nacional, organizada como corporación financiera, y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

Para este afecto, la Nación - Ministerio de Comercio Exterior - podrá en cualquier tiempo sustituir total o parcialmente los documentos de deuda que a favor de ella hubiere emitido o emita el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex, por acciones o por bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la corporación financiera a que se refiere el primer inciso de este artículo.

Artículo 2°. La corporación financiera a que se refiere el artículo primero de esta ley se someterá exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta, independientemente de la proporción en la que el capital público participe en el patrimonio de la misma. Igualmente, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 285 del Decreto-ley 663 de 1993.

CAPITULO II

Del fondo de fomento de la productividad y competitividad

Artículo 3°. Créase el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad en el Ministerio de Comercio Exterior, como

un sistema especial de manejo de cuentas, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, y administrado por la corporación financiera a que se refiere el artículo primero de esta ley.

Artículo 4°. El Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas del Ministerio de Comercio Exterior, con el propósito de facilitar la modernización y la eficiencia de la estructura productiva en todas sus fases, para mejorar su Competitividad.

Artículo 5°. El Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad tendrá las siguientes funciones:

a) Concurrir al financiamiento de programas dirigidos a desarrollar y mejorar la productividad y competitividad de la estructura productiva del país en todas sus fases, de acuerdo con los parámetros que le señale el Consejo Superior de Comercio Exterior;

b) Promover, coordinar o ejecutar programas de productividad y competitividad;

c) Hacer seguimiento a los programas de productividad y Competitividad en los que participe;

d) Contratar estudios que contribuyan al desarrollo de su finalidad, y financiar su realización;

e) Otorgar créditos para el financiamiento de programas que promuevan la productividad y la Competitividad, en condiciones diferentes a las de mercado, y

f) Las demás que le asigne el Consejo Superior de Comercio Exterior, para el desarrollo de sus fines.

Artículo 6°. Los recursos financieros de que podrá disponer el Fondo para el desarrollo de sus funciones serán:

a) Los que se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los provenientes de los rendimientos financieros que generen documentos de deuda que a favor de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior, hubiere emitido o emita el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, en la proporción que determine anualmente el Ministro de Comercio Exterior;

c) Los que a cualquier título reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y

d) Los rendimientos obtenidos en la realización de sus operaciones, salvo que se trate de rendimientos originados en recursos provenientes del presupuesto nacional.

Parágrafo. Para estos efectos, la corporación financiera a que se refiere el artículo primero de esta ley, en su condición de administradora, podrá realizar todas las actividades, actos y contratos que resulten necesarias para el montaje, administración, puesta en funcionamiento, operación, seguimiento y liquidación del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad, de acuerdo con las políticas y parámetros que a éste le fije el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 7°. El Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad que mediante esta ley se crea no será contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 8°. Prohíbese al Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad hacer gastos distintos a los que deba ejecutar en el cumplimiento de los objetivos para los cuales es creado o que tengan el propósito de atender el pago de bienes o servicios recibidos en favor de la Nación o de otras entidades públicas.

Artículo 9°. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad se ejercerá por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Antonio J. Urdinola.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evaluación de la experiencia colombiana frente a la de varias economías latinoamericanas y asiáticas, en la aplicación de sus modelos de apertura, con especial atención al desempeño exportador, ha llevado al Gobierno Nacional a introducir importantes innovaciones de política con respecto a los instrumentos institucionales establecidos para apoyar el desarrollo de las exportaciones. A su turno, la implementación de esas innovaciones ofrece la oportunidad de aprovechar en forma más eficiente los recursos asignados por el Estado colombiano al objetivo exportador.

Como resultado de la evaluación comentada, se ha podido confirmar que las políticas gubernamentales dirigidas a conseguir un equilibrio macroeconómico y a mantener un proceso de apertura estable no son condiciones suficientes para asegurar el desarrollo económico sostenido. Ello por cuanto estas políticas no se focalizan sobre otras dimensiones del entorno empresarial y, en particular, porque no actúan sobre la brecha existente en

materia de productividad y Competitividad entre las economías en desarrollo y, las naciones industrializadas. Por ello, el Consejo Superior de Comercio Exterior determinó la importancia de definir y, ejercer políticas gubernamentales tales tanto en el ámbito mesoeconómico u horizontal, orientadas a eliminar fallas de mercado, como en el ámbito microeconómico, dirigidas a facilitar la incorporación de "las externalidades asociadas a la capacitación de la mano de obra, y a la identificación, adaptación y difusión de tecnologías y prácticas organizativas disponibles internacionalmente".¹

Respecto de las fallas de mercado, la experiencia examinada ha puesto de presente las limitaciones de nuestro mercado interno de capitales y los consiguientes vacíos de financiación que las empresas exportadoras encuentran al momento de adelantar proyectos de expansión y modernización que contribuyan a mejorar su competitividad. Es evidente que ante la oferta deficiente de recursos de capital, la estructuración financiera adecuada de los proyectos de inversión se dificulta, desestimulando su ejecución en unos casos, o encareciendo su realización en otros.

En respuesta al anterior diagnóstico, el Consejo Superior de Comercio Exterior aprobó los que serán nuevos ejes instrumentales de la política gubernamental de apoyo al desarrollo exportador, en el ámbito microeconómico:²

1. La canalización masiva de recursos en la forma de incentivos a las empresas que adelanten programas encaminados a mejorar su productividad y competitividad.

2. La oferta permanente de capital de riesgo para inversiones en empresas con trayectoria o vocación exportadora.

Después de un exhaustivo examen de alternativas institucionales para el manejo y administración de los recursos con los cuales se apoyará la acción estatal en estos dos campos estratégicos, las autoridades gubernamentales encontraron fácil consenso con respecto al vehículo organizacional más idóneo para tal efecto. Así se acordó que el modelo de una corporación financiera, con objeto social ampliado si así lo llegara a autorizar la ley, era el que mejor prospecto empírico ofrecía al buscar satisfacer criterios de eficiencia, eficacia, economía y capacidad técnica. En este sentido, la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancoldex, dispuso recientemente promover la creación y aportar al capital de una entidad filial, la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia, a cuya inminente constitución como sociedad de economía mixta se prevé la concurrencia, en calidad de accionistas fundadores, de un buen número de entidades gremiales y cámaras de comercio del país.

A la par que se diseñaban los nuevos instrumentos de política y se acordaba el vehículo institucional más adecuado para su implementación, el Gobierno Nacional procedió a revisar el esquema vigente de asignación de los recursos actualmente

¹ República de Colombia, Consejo Superior de Comercio Exterior: *Política de Productividad y Competitividad para el sector Exportador*. Santa Fe de Bogotá. Documento aprobado el 22 de abril de 1998. P. 10.

² Complementando los servicios ya existentes de crédito de Bancoldex y de promoción de Proexport, establecidos con fundamento en la Ley 7ª de 1991.

destinados por el Estado para apoyar el desarrollo de las exportaciones.

Teniendo en cuenta el impacto positivo que se espera de los nuevos instrumentos (oferta de capital de riesgo e incentivo a la productividad y competitividad), se evaluó, en términos del uso más eficiente, la reorientación hacia ellos de parte importante de los flujos de recursos existentes y programados, evitando, por lo demás, exigencias adicionales de apropiación con cargo al presupuesto nacional. La oportunidad se identificó en relación con los recursos asignados al CERT y con el aporte actual de la Nación en el capital del Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancoldex.

En el caso del CERT, el imperativo de acometer oportunamente su desmonte, ante los compromisos adquiridos por Colombia frente a la Organización Mundial de Comercio, OMC, y el registro de un impacto pobre o nulo sobre la sostenibilidad del crecimiento exportador en la última década, llevaron al Consejo Superior de Comercio Exterior a recomendar que³, a partir del año 1999, se inicie un proceso gradual de conversión. En este sentido, se dirigirán progresivamente las partidas presupuestales que se asignan anualmente a este subsidio (\$127.000 millones en 1998, aproximadamente) hacia el instrumento de incentivo a las empresas que adelanten programas encaminados a mejorar su productividad y competitividad.

De otra parte, el examen de la estructura financiera y de las perspectivas de utilización de la capacidad de apalancamiento del Banco de Comercio Exterior de Colombia, Bancoldex, condujo a su Junta Directiva a conceptuar favorablemente sobre la conveniencia y beneficios de adecuar el patrimonio de esta entidad bancaria, a través de una operación de sustitución de capital por deuda.

Sin restringir sus posibilidades previsibles de crecimiento, a corto, mediano y largo plazo, y sin afectar la calidad y cobertura de los servicios financieros que presta a los exportadores, la iniciativa de adecuación patrimonial de Bancoldex permitirá liberar un flujo importante de recursos para su reasignación eficiente hacia las nuevas áreas estratégicas de la política exportadora.

El proyecto de adecuación patrimonial de Bancoldex se encuentra en trámite de autorización por las instancias correspondientes y significará la próxima expedición de títulos de deuda del Banco a favor de la Nación -Ministerio de Comercio Exterior por valor nominal de \$400.000 millones, con un plazo de 220 años para su total amortización y un período de gracia a capital de 10 años.

En resumen, las iniciativas de conversión del CERT y de adecuación patrimonial de Bancoldex significarán un flujo anual promedio de recursos, canalizable hacia los nuevos instrumentos, del orden de \$100.000 millones (pesos de 1998), durante los próximos 10 años.

Los planteamientos anteriores constituyen el marco de referencia para el estudio del proyecto de ley adjunto, cuya aprobación por el honorable Congreso de la República es, como podrá apreciarse, pilar fundamental de viabilidad de la estrategia de eficiencia con la cual el Gobierno Nacional pretende desarrollar las nuevas políticas de apoyo al derrotero exportador.

Queremos, por último, destacar el alcance de las principales disposiciones contenidas en el proyecto de ley:

1. El artículo primero faculta a la Nación y a sus entidades descentralizadas para que puedan participar en el capital social de la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia. Igualmente, dispone que, para efectos de dicha participación, la Nación podrá sustituir, total o parcialmente, los documentos de deuda que a favor de ella hubiere emitido o emita Bancoldex, por acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por dicha corporación financiera.

2. Mediante los artículos tercero y cuarto se dispone la creación del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad, como un sistema especial de manejo de cuentas, sin personería jurídica, administrado por la corporación financiera, con el objeto de servir de instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas que en ese campo proyecte ejecutar el Ministerio de Comercio Exterior.

3. En el artículo quinto se definen las funciones del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad, entre las cuales se incluye la de concurrir al financiamiento, con carácter no reembolsable, de programas dirigidos a desarrollar y mejorar la productividad y Competitividad de la estructura productiva del país en todas sus fases; de acuerdo con los parámetros que le señale el Consejo Superior de Comercio Exterior.

4. El artículo sexto define las fuentes de recursos de que dispondrá el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad para el desarrollo de sus funciones. Entre dichas fuentes se incluyen las partidas asignadas en el presupuesto nacional en cada vigencia y los recursos provenientes de rendimientos financieros que generen documentos de deuda que a favor de la Nación -Ministerio de Comercio Exterior, hubiere emitido o emita Bancoldex. En este último caso, el Ministro de Comercio Exterior determinará anualmente la proporción de los rendimientos de dichos títulos que se destinará al Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad.

Presentada a consideración del honorable Congreso de la República por los señores Ministros de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos Torres.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

Sigue firma ilegible.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de mayo de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 234 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor *Carlos Ronderos Torres*, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Antonio J. Urdinola* y la doctora *Magdalena Pardo* Viceministra de Comercio Exterior.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

³ Sesión del 22 de abril de 1998.

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1998 CAMARA
por la cual se establece la pensión de jubilación compartida entre cónyuges o compañeros permanentes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los cónyuges o compañeros permanentes en los términos establecidos en la Ley 54 de 1990, que a la fecha no hayan adquirido el status pensional dentro de los diferentes regímenes existentes, podrán obtener la única pensión compartida con base en la sumatoria de sus aportes personales.

Artículo 2°. La pensión se obtendrá teniendo en cuenta el régimen de mayor favorabilidad entre los dos, lo que puede conllevar el traslado del respectivo bono pensional si a este hubiere lugar.

Artículo 3°. La pensión se perderá:

a) Para ambos cónyuges por el divorcio de común acuerdo o la separación de cuerpos mayor a dos años;

b) Para el cónyuge culpable en el caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992;

c) Para efectos de los compañeros permanentes por la no convivencia mayor a dos años.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara,

Armando Antonio Molina Agudelo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley sometido a consideración del honorable Congreso de la República, constituye una verdadera revolución en el sistema prestacional y social de Colombia, cuyo fin único es hacer justicia con los compatriotas que en una u otra forma no han podido acceder a una pensión de jubilación digna, pues por circunstancias de orden laboral les ha sido imposible completar el tiempo reglamentario del orden legal de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, bien en el sector oficial o particular.

La familia, elemento básico y esencial de todo ordenamiento social sería tenida en cuenta por primera vez en la historia laboral como un sujeto capaz de actuar dentro del Derecho Subjetivo, es decir de reclamar, por cuanto el Derecho Objetivo lo ha elevado de categoría.

En realidad, tanto la ley civil como canónica establecen que la familia es una unidad, formada especialmente por dos seres que

se unen y juntan para ayudarse mutuamente en todas las necesidades de la vida. La unión de un hombre y una mujer determina el nacimiento de la familia. Y en ese contexto tanto el hombre como la mujer forman una nueva unidad llegándose a afirmar que constituyen un solo ser. Tan sólida y protegida teóricamente es esa nueva unidad social.

Pero se hace imperativo llegar a las soluciones prácticas y actuar conforme a la base teórica ya enunciada.

Miles de hogares colombianos están formados por parejas trabajadoras y donde tanto el varón como la mujer aportan con su trabajo a la sociedad común. En la misma forma, ambos cotizan al seguro social u otras entidades reconocidas por la ley en espera de la compensación pensional al momento en que cumplan con los requisitos de ley.

Pero en la mayoría de los casos esto no se realiza, por cuanto las normas laborales actuales se han inventado una serie de trabas legales para que se pueda acceder a tan anhelada prestación social.

Así ocurre cuando la mujer y el hombre laboran y al ser despedidos, ninguno de los dos alcanza por separado a ser acreedor a la pensión jubilatoria. Pero si unimos los dos tiempos trabajados, tanto por el uno como por la otra, habría derecho a una jubilación que bien podríamos designar como prestación familiar especial.

Esta justicia, aquí propuesta, deviene de que la cotización ha sido doble: tanto la han cubierto el hombre como la mujer. Por lo que no existe razón humana valedera argumento eficaz que pudiera oponerse a la fusión de los dos tiempos laborados por marido y mujer o por compañeros permanentes con el fin de favorecer la familia en donde están los elementos de las nuevas generaciones, que seguramente podrán vivir con menos afugias económicas al realizarse esta revolución que se propone por medio de este proyecto de ley. Respetuosamente,

Armando Antonio Molina Agudelo,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de mayo de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 235 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Armando Antonio Molina Agudelo.*

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación rural a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996.

Honorables Representantes a la Cámara:

Nos corresponde rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 049 de 1997. Cámara, por medio de la cual "se fijan

términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación rural a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996", presentado por el honorable Representante Rodrigo Rivera Salazar, cuyo texto fue aprobado en primer debate, por la Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos) de esta Corporación, en su sesión del 10 de diciembre de 1997, fecha en la que fuimos designados como ponentes para segundo debate por el señor Presidente de la Comisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Marco constitucional y legal

El tema de la estratificación está relacionado con el principio constitucional de la solidaridad y con su aplicación a materias tales como: los subsidios del Estado para cubrir necesidades básicas insatisfechas en materia de servicios públicos (artículos 367 y 368), las rentas municipales (artículo 317), la prioridad en el gasto público social (artículo 366), o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en proporción —entre otros factores— a las necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza (artículo 357).

Actualmente, en el marco regulatorio de la estratificación está contenido básicamente en la Ley 142 de 1994, la cual la define como la clasificación de los inmuebles de un municipio que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley y asigna al alcalde de cada municipio la función de clasificar en estratos a los inmuebles de su jurisdicción.

Se dispone que el Departamento Nacional de Planeación elaborará y suministrará la metodología para efectuar dicha clasificación, debiendo señalar las variables, los factores, ponderaciones y métodos estadísticos. Adicionalmente, se establece que la estratificación que se haya realizado para determinar las tarifas del impuesto predial unificado (Leyes 43/83, 44/90 y 101/93), será admisible en cuanto se ajuste a la metodología de la Ley 142/94.

La Ley 142 de 1994 estableció como fecha límite para la aplicación de la estratificación rural el 30 de junio de 1995. Posteriormente, la Ley 188 de 1995, estableció como nueva fecha límite el 30 de junio de 1996. Sin embargo, la aplicación de la metodología diseñada por el DNP ha presentado varios inconvenientes causando que muchos alcaldes incumplieran esos plazos, razón por la cual el Gobierno expidió dos decretos ampliando los plazos y reglamentando los procesos relacionados con la adopción, aplicación y rectificación de la estratificación. Posteriormente la ley de ajuste fiscal, Ley 383 de 1997, amplió de nuevo los plazos, y es así como en la actualidad la fecha límite para la adopción de la estratificación es el 31 de diciembre de 1998 y para la aplicación es el 30 de junio de 1999.

De otra parte, la Ley 188 de 1995, conocida como Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones, en su artículo 24 dice: "Para asignar eficientemente el gasto social y garantizar que beneficie a la población que más lo necesita, los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, determinados a través de la estratificación socioeconómica" y en su artículo 34 determina que el objetivo de la estratificación es el de clasificar la población de acuerdo con su nivel de ingreso o capacidad de pago, para facilitar la distribución del ingreso vía subsidios a los servicios públicos, entre otros. Es claro entonces que el criterio fundamental para llevar a cabo la estratificación debe ser el ingreso, como se quiere establecer expresamente mediante el presente proyecto de ley.

II. Antecedentes de metodología y estratificación rural

Por delegación de la Ley 142 de 1994, el Departamento Nacional de Planeación desarrolló una metodología para estratificar las fincas y viviendas en la zona rural, utilizando dos variables:

a) El número de unidades agrícolas familiares —UAF— en el predio, o número de hectáreas que generan tres salarios mínimos mensuales de ingreso neto, y

b) Un puntaje asociado a la vivienda de acuerdo con sus características físicas.

Sin embargo, esta metodología presenta varios desaciertos frente al cumplimiento del objetivo básico de clasificar la población de acuerdo con su nivel de ingreso o capacidad de pago, para facilitar la distribución del ingreso vía subsidios a los servicios públicos entre otros.

Las quejas y observaciones formuladas tanto por los alcaldes como por los pobladores del sector rural, canalizados a través de: Ministerio de Agricultura, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Corpes de Occidente, Federación Nacional de Cafeteros y Sociedad de Agricultores de Colombia, entre otros, han sido múltiples. Aunque si bien algunos alcaldes adoptaron la metodología, en ningún municipio se utilizó esta estratificación para la aplicación de tarifas de servicios públicos, en la mayoría de los casos para evitar problemas de orden público.

El proyecto de ley identificado con el número 049/97 Cámara, tiene el propósito fundamental de proponer un ajuste a la metodología de estratificación rural inicialmente concebida por el DNP, en lo referente a los criterios de estratificación y la descentralización en el proceso.

III. Observaciones metodológicas y propuestas de ajuste

Preocupa el observar cómo la metodología propuesta por el DNP para el sector rural es muy similar a la metodología utilizada para el sector urbano, en la cual se estratifica la población por ingreso, a través de la realización de una estratificación con base en el patrimonio. En el sector urbano esta metodología es válida ya que representa una alta correlación entre la propiedad (patrimonio) y el nivel de ingreso de los propietarios; por lo cual, una estratificación del inmueble clasifica satisfactoriamente a los usuarios por su nivel de ingresos. Esta alta correlación está explicada en parte por la mayor movilidad del mercado de propiedad raíz en zonas urbanas. Sin embargo, en el sector rural la situación es muy diferente ya que una estratificación con base en el patrimonio (puntajes sobre la vivienda), no necesariamente corresponde a una estratificación por nivel de ingresos.

La utilización de una UAF promedio municipal, ajustada solamente por valor de la tierra como medida potencial de ingresos asociados al predio, tiene el inconveniente de incorporar la distorsión del mercado de tierras rurales, y podría arrojar consecuencias de tipo regresivo como favorecer a los de mayor patrimonio y castigar a los de menor patrimonio.

Este proyecto de ley establece como criterio fundamental de estratificación el ingreso del propietario rural, medido a través de las UAF, que no son nada diferente a un parámetro de nivel de ingresos netos en el sector agropecuario colombiano. El proyecto es claro en que la vivienda rural no es un adecuado indicador del nivel de ingresos del poblador rural, ya que no representa el nivel de ingresos actual o esperado de los propietarios de predios rurales, y que el uso de dicha variable estaría condicionado únicamente para la estratificación de predios de recreo o vivienda suburbana, en los cuales la calidad de vivienda puede reflejar el nivel de ingresos del propietario. Obviamente este tipo de predios es la excepción y no son representativos de la realidad del sector rural colombiano.

El proyecto de ley permite además descontar del total de la superficie, el área de los predios destinada a la conservación.

ambiental, para la estimación de su ingreso neto presuntivo a través de la UAF. Adicionalmente, el proyecto tiene en cuenta las zonas con perturbación del orden público para que se les dé un tratamiento especial. En cuanto a los campamentos y viviendas de los trabajadores en el sector rural, es importante ponerle un techo a su estratificación, por las consecuencias adversas que traería un incremento en las tarifas de servicios públicos. Ante una situación de aumento de tarifas para los campamentos y vivienda de trabajadores dentro de los predios, muchos productores optarían por cancelar este servicio a los trabajadores, lo que iría en contravía de la sana política de motivar cada día más gente habite el sector rural colombiano.

La propuesta incluye descentralizar el proceso de estimación de las UAF al nivel municipal, y asignar responsabilidades al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como también al Departamento Nacional de Planeación y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las que están dentro de sus funciones, definidas por la Ley. Es importante observar que la necesidad de información adicional para llevar a cabo la aplicación de la metodología propuesta es marginal, dado que las zonas físicas homogéneas ya existen y/o pueden definirse como una función rutinaria del IGAC.

Vale la pena observar que muchos municipios del país ya cuentan con este parámetro, y que en la actualidad existe la información necesaria en los niveles central, departamental y municipal para llevar a cabo la estimación de las UAF, utilizando promedios de precios de los productos, de sus costos de producción y rendimientos agronómicos.

Se quiere en el proyecto darle un tratamiento preferencial en cuanto a la aplicación de tarifas de servicios públicos a aquellos predios que tengan menos de dos servicios públicos domiciliarios. No tiene sentido por ejemplo estratificar con estratos 5 y 6 predios que carezcan de los servicios básicos de acueducto y energía; por lo tanto, se propone que para darle un tratamiento justo y equitativo al sector rural, frente a lo que establece la Ley 142 de 1994 en su inciso 2 del artículo 102 para el sector urbano, es necesario limitar hasta estrato cuatro (4) aquellos predios que solo tengan acceso a menos de dos (2) servicios públicos domiciliarios definidos en la Ley 142 de 1994 en su artículo primero.

Los subsidios en el sector rural colombiano se justifican por el estado del sector y por la pobreza que lo caracteriza. Es importante recordar que en el sector rural colombiano, el porcentaje de familias con necesidades básicas insatisfechas supera el 60%, y que el 50% de los predios tienen un área inferior a media UAF.

Con el propósito de incentivar al asentamiento de actividades industriales y comerciales en el campo, buscando con ello evitar un mayor desplazamiento de sus habitantes hacia los centros urbanos, se propone que los predios dedicados a esas actividades estén exentos de pagar los excedentes que deben pagar, según lo estableció, entre otros, en el régimen tarifario de la Ley 142 de 1994.

Realmente el proyecto de Ley 049 de 1997 Cámara que nos ocupa enriquece la metodología de estratificación rural con criterios económicos, ambientales, de orden público, y de equidad social, corrigiendo las fallas diagnosticadas a la metodología

diseñada por el Departamento Nacional de Planeación. Para sustentarlo, nos apoyamos en estudios realizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el IGAC, la SAC y Federación Nacional de Cafeteros en los cuales se muestran las inconsistencias de la metodología que se está aplicando.

Satisfactoriamente podemos decir que lo plasmado en este proyecto que ponemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, refleja el consenso de muchas reuniones y mesas de trabajo realizadas con funcionarios del Ministerio de Agricultura, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el IGAC, el DANE, la Federación Nacional de Cafeteros, la SAC, el Corpes de Occidente y asesores de la Comisión Tercera.

IV. Pliego de modificaciones al Texto aprobado por la Comisión Tercera

Para una mayor claridad en el proyecto de ley, proponemos los siguientes cambios al texto aprobado por la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes.

(1) Todos los términos (fechas) en el texto del proyecto de ley aprobado, fueron modificados con referencia a la fecha de vigencia de la ley.

(2) Artículo 3. Se elimina la expresión "para su aval", por considerar que se constituye en un procedimiento innecesario ante el Ministerio de Agricultura. Se asigna a la UMATA la función de calcular las UAF, por considerar que es la institución más cercana al sector rural. Se aclara que la asistencia técnica de la Federación Nacional de Cafeteros se limita a los municipios cafeteros.

(3) El párrafo del artículo 3º se convierte en el artículo 4º del proyecto que presentamos para estudio y aprobación, por considerar que la definición de zona física homogénea y de UAF es para todo el articulado y no solo para lo establecido en el artículo 3º.

En la definición de la UAF se suprimió lo siguiente: "que depende directa y principalmente de vinculación de la fuerza de trabajo familiar, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra contratada" expresión que excluiría la utilización del parámetro en predios donde no se cumple dicha condición. Se puntualiza que las zonas físicas homogéneas las establecen el IGAC y los catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá, dentro de su jurisdicción.

(4) Artículo 4. Se eliminó del proyecto de Ley por considerar que no es función ni del Ministerio de Agricultura ni del Departamento de Planeación, determinar cuáles zonas físicas deben ser revisadas. Estas funciones son propias del IGAC y están plenamente establecidas en la Ley.

(5) Artículo 5. Los criterios de estratificación se dejan como incisos del artículo. Literal a. —Se hace más explícito que la zona rural se estratificaría con base en el ingreso que genere el predio determinado mediante la UAF.

Literal c.— Se especifica que las viviendas de los trabajadores a que hace referencia el artículo corresponden a aquellas que se encuentran dentro del predio en consideración.

Literal d. — Se adiciona. Establece la exención del pago de la contribución referida en el régimen tarifario, para aquellos inmuebles rurales de uso industrial, agroindustrial y/o comercial, con el propósito de incentivar el desarrollo de esas actividades, evitando de paso el desplazamiento de los habitantes del campo que solo contribuye a ampliar los centros de miseria en las áreas urbanas.

Literal e. — Corresponde al literal d) del texto aprobado. Se elimina la frase “con presencia de grupos alzados en armas”.

(6) Artículo 7. Se elimina completamente este artículo por considerar que abre la puerta al diseño de una nueva metodología de estratificación específicamente para los casos en los cuales no haya formación catastral, lo que generará confusión al proceso y no aporta mayores soluciones.

(7) Artículo 8. Pasa a ser el artículo 7° de este proyecto.

Se aclara que recibirán tratamiento especial en razón de que el eximirlos de estratificación, puede traer consecuencias negativas en asignación de subsidios y otras determinaciones del gobierno central.

(8) Artículo 9°. Para a ser el artículo 8° de este proyecto.

Se cambia la palabra “podrán” por la palabra “deberán”, esto con el objeto de garantizar que todos los municipios y distritos del país queden estratificados bajo los criterios técnicos de la metodología que se establezca a partir de la vigencia de esta ley.

Se elimina el inciso por considerar que se refiere a procedimientos innecesarios o de riguroso cumplimiento en la administración pública

(9) Artículo 10. Pasa a ser el artículo 9° del proyecto en estudio.

Se especifica que se refiere a los servicios públicos domiciliarios definidos en la Ley 142 de 1994.

(10) Artículo 11. Pasa a ser el artículo 10 del proyecto en estudio.

Se limita el plazo de reclamación a seis meses contados a partir de la aplicación de la estratificación.

Se introduce la figura del silencio administrativo positivo para aquellos casos en los cuales la instancia correspondiente no se pronuncie dentro de los términos fijados.

Se elimina el párrafo segundo por ser un procedimiento establecido en leyes que regulan el comportamiento de los funcionarios públicos.

Del párrafo tercero, que pasa a ser el párrafo segundo, se suprime la limitación del 20% del área que puede excluirse de estratificación por criterios de conservación ambiental, buscando con ello que todo terreno que sea destinado a mejorar el medio ambiente se conserve, sin tener en cuenta su extensión. También se clarifica que el alcalde certificará la conservación ambiental basado en los acuerdos aprobados por el concejo municipal.

(11) Artículo 12. Pasa a ser el artículo 11 de este proyecto.

Se enfatiza que los alcaldes deben conformar comités permanentes de estratificación específicamente para el área rural y se amplía la participación de la sociedad civil en la conformación de dichos comités, con representación en número igual al de las

empresas de servicios públicos, garantizando de esta forma una equidad, sin dejar esa participación al capricho del alcalde.

En el inciso se fijan algunas funciones del comité permanente de estratificación rural y se deja abierta la posibilidad para que las instancias superiores que tengan que ver con la estratificación les asignen funciones adicionales mediante decretos y resoluciones, y que estos se fijen sus propios reglamentos.

Se elimina la última frase referente a atender las reclamaciones puesto que se incluye en el artículo 10 del presente proyecto.

(12) Artículo 13. Se eliminó porque incluye procedimientos que están determinados en leyes preexistentes (Ley 142 de 1994 artículo 101) o que son innecesarios y solo se convertirían en tramitología adicional.

(13) Artículo 14. Pasa a ser el artículo 12 de este proyecto.

Se impone al alcalde la obligación de adoptar la estratificación por decreto y la de hacer amplia divulgación de los mismos entre la ciudadanía. Se modificó atendiendo algunas sugerencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al considerar que el procedimiento descrito obstaculiza las funciones de ésta e impide emitir las certificaciones necesarias para la aplicación de los subsidios. De otra parte, se presume que la información es pública y todas las instituciones del Estado podrán disponer de ella para los fines que sean de su competencia.

(14) Artículo 15. Pasa a ser el artículo 13 del proyecto en estudio.

Se redacta nuevamente para evitar el vínculo general con las leyes y decretos mencionados.

Se hace la aclaración que si durante el periodo de cinco años (vigencia de la estratificación) algunos predios rurales cobijados por la disposición del artículo 9° (de haber sido estratificados en estrato máximo 4 por tener menos de 2 servicios públicos domiciliarios), acceden a dos o más servicios públicos domiciliarios, su estrato podrá ser revisado.

Se elimina el inciso por considerar ambiguo el momento en el cual deban efectuarse estratificaciones extraordinarias.

(15) Artículo 16. Se eliminó por considerar que no aporta nuevos elementos a los usos de la estratificación.

(16) Al título del proyecto se le agrega la palabra “rural”, con el fin de puntualizar el campo de aplicación de las disposiciones establecidas en esta ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente,

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 049 de 1997 Cámara que fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en su sesión del 10 de diciembre de 1997, con las modificaciones propuestas que están incorporadas en el articulado que se somete a consideración, cuyo texto se adjunta.

De los honorables Representantes,
Representantes Ponentes,

José Oscar González Grisales y Gabriel Zapata Correa.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 14 de mayo de 1998.- En la fecha recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la Ponencia, y cinco (5) folios útiles el articulado para segundo debate al Proyecto de ley número 049-C-97, "por la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación rural que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*:

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1997 CAMARA
por la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación rural a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los municipios y distritos del país tendrán como plazo máximo seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para realizar y adoptar las estratificaciones de los centros poblados. Estas deberán realizarse con base en las metodologías diseñadas y suministradas por el Departamento Nacional de Planeación en 1994.

El plazo máximo para aplicar estas estratificaciones al cobro de los servicios públicos domiciliarios es de diez (10) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural.

Artículo 2°. El plazo máximo para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas existentes en la zona rural de los municipios y distritos que cuentan con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989, es de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley. El plazo máximo para aplicar estas estratificaciones al cobro de los servicios públicos domiciliarios es de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para determinar e informar a los Alcaldes y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuáles son las zonas físicas homogéneas en cada uno de los municipios y distritos.

Igualmente, los alcaldes tendrán como plazo máximo seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para reportar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de cada una de las zonas físicas homogéneas de

su municipio o distrito, calculada por la respectiva UMATA y con asesoría técnica de dicho Ministerio, en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamentales y con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia cuando se trate de municipios cafeteros.

En aquellas regiones donde no hayan sido definidas las zonas físicas homogéneas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinará la zonificación más apropiada sobre la cual los municipios harán los cálculos de la UAF.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá como plazo máximo diez (10) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para entregar al Departamento Nacional de Planeación la UAF de cada una de las zonas físicas homogéneas reportada por cada uno de los municipios y distritos del país.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley se entiende por zona física homogénea un área de superficie terrestre con características similares de relieve, clima, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo y capacidad productiva. Estas zonas las establecen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá, dentro del ámbito de su jurisdicción.

También para los efectos de esta ley, se entiende por Unidad Agrícola Familiar -UAF-, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un fundo de explotación agrícola, pecuaria, forestal o acuícola cuya extensión debe ser suficiente para suministrar cada año a la familia que la explota, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos equivalentes a 1.080 salarios mínimos legales diarios.

Artículo 5°. El Departamento Nacional de Planeación tendrá como plazo máximo cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para suministrar a los alcaldes que cuentan con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989 una nueva versión de la metodología de estratificación de fincas y viviendas dispersas que contengan la información generada en cumplimiento de la presente ley y la actualización de los puntos de corte. Así mismo, apoyará técnicamente a los municipios y distritos en la puesta en práctica de dicha metodología.

La estratificación de los predios rurales se sujetará a los siguientes criterios:

a) La zona rural se estratificará con base en el ingreso que genere el predio determinado mediante la UAF,

b) La calidad de la vivienda rural no será utilizada como factor determinante de la estratificación. Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos y destinados exclusivamente a recreo o residencia suburbana con base en la reglamentación del uso del suelo, de acuerdo con la definición que sobre áreas urbanas, suburbanas y rurales realice el municipio en concordancia con lo establecido en la Ley 388 de 1997 -Ley de Ordenamiento Territorial-;

c) Para efectos del cobro de tarifas de servicios públicos domiciliarios a las viviendas y campamentos de trabajadores existentes al interior de las fincas productivas, se les facturará con la tarifa correspondiente a estrato no superior al dos (2);

d) Los inmuebles de uso industrial, agroindustrial y/o comercial en el sector rural estarán exentos de pagar la contribución referida en el régimen tarifario de la Ley 142 de 1994;

e) Las zonas rurales señaladas por el Ministerio del Interior como de perturbación del orden público, y mientras subsista dicha calificación, sólo podrán ser clasificadas en estrato no superior al dos (2).

Artículo 6°. Los alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para enviar al Departamento Nacional de Planeación copia de los Acuerdos mediante los cuales se han establecido zonas de conservación y reserva en sus municipios o distritos, cuando haya lugar, para que éstas sean objeto de tratamiento metodológico especial por parte del DNP.

Artículo 7. Los resguardos, reservas, parcialidades y comunidades indígenas que se encuentran en la zona rural del país recibirán tratamiento especial acorde con la normatividad que los ampara.

Artículo 8°. Los municipios y distritos que en cumplimiento de las normas que estaban vigentes hubieren adoptado y/o aplicado la estratificación de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán dejar sin efectos los decretos relativos para acogerse a las medidas de revisión de datos y a los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 9°. Solamente podrán ser clasificados en estrato superior al cuatro (4) los predios rurales que tengan acceso a dos (2) o más servicios públicos domiciliarios de acuerdo con la definición en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato rural que se le asigne, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aplicación de la estratificación. Los reclamos serán atendidos y resueltos por escrito, en primera instancia por el Comité Permanente de Estratificación Rural –municipal o distrital– en un término no superior a dos meses. Igualmente, podrán solicitar reposición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que deberá resolverlos en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término establecido, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en cada localidad serán responsables de los perjuicios que ocasionen a los usuarios por la aplicación incorrecta de los decretos de adopción de las estratificaciones. Cuando se facture a un usuario en estrato superior al que le corresponde, se reconocerá el mayor valor en la siguiente facturación. Cuando la facturación al usuario se haga en estrato inferior al que le corresponde no se cobrará el valor adicional.

Parágrafo 2°. Los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales parte de su área sea utilizada para conservación ambiental, podrán solicitar al alcalde que certifique tal circunstancia, para efectos de la exclusión de dicha área en la adopción de la estratificación. El Alcalde expedirá dicha certificación basado en los Acuerdos Municipales referidos en el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 11. El alcalde deberá garantizar la creación y funcionamiento del Comité Permanente de Estratificación Rural, que estará conformado por el Secretario de Planeación municipal quien lo presidirá y tendrá la responsabilidad final, por un representante de cada una de las empresas que prestan servicios

públicos domiciliarios en la localidad y por representantes de la comunidad, elegidos por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, o por quien haga sus veces, y en igual número al de las empresas representadas en dicho comité.

El Comité tendrá entre sus funciones, además de las que le sean fijadas mediante decretos y resoluciones, o por sus propios reglamentos, las de apoyar al alcalde, velando porque se apliquen correctamente las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación, evaluando los resultados y la aplicación de los mismos y procurando la actualización periódica de las estratificaciones, empleando las metodologías de acuerdo con los criterios y plazos contenido en esta ley.

Artículo 12. El alcalde adoptará, mediante decreto, los resultados de la estratificación y los divulgará ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de resultados y los derechos que los asisten para solicitar revisión del o los estratos asignados. Posteriormente los hará llegar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la fecha de adopción.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará lo pertinente a la información anexa a los decretos por medio de los cuales se adopte la estratificación, que debe enviarle el alcalde.

Artículo 13. Las estratificaciones rurales que se desarrollen en los municipios y distritos del país en cumplimiento de la presente ley, deberán actualizarse de nuevo cinco años después, contados a partir de la fecha en que se adopte el estudio, aplicando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que se encuentren vigentes en ese momento. Si durante este período, algunos predios rurales cobijados por la disposición del artículo 9° de la presente ley, acceden a dos o más servicios públicos domiciliarios, su estrato podrá ser revisado y ajustado.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 1997 CAMARA

por la cual se ordena la Creación de la Seccional de Casanare de la Universidad Nacional de Colombia.

Señor Presidente:

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas

Ciudad

Como Representante Ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1997 Cámara, presentado por el honorable Representante Julio César Rodríguez Sanabria.

Repartido el asunto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara, por competencia funcional y sede de instancia, se sometió a primer análisis de revisión plural

de los miembros de la Comisión, donde fue aprobado el proyecto en la sesión del día 2 de diciembre de 1996, con la modificación propuesta.

Tal como lo explica la exposición de motivos del proyecto, se pretende dotar a esta rica región de un Centro de Educación Superior, a través de la Universidad Nacional, que permita a sus bachilleres egresados, acceder a la misma, preparándose para servirle a su región y al país.

Casanare forma parte de la denominada Media Colombia, abandonada históricamente por el poder central.

Han sido cuantiosos los aportes que Casanare, ha hecho al país con los productos propios de esta rica región los cuales se aumentarán considerablemente con los que genere la explotación del subsuelo.

Mientras tanto, menos de un 5% de la población estudiantil casanareña logra acceder, anualmente, a la Educación Superior, pero afrontando numerosas dificultades debido a que tienen que desplazarse a las ciudades donde funcionan los centros de Educación Superior.

Casanare necesita capacitar profesionalmente su juventud creando las carreras que consulten y respondan a las exigencias de lo que constituye su principal renglón y vocación económica tradicional, la actividad agrícola y ganadera, a más de otras disciplinas como las ingenierías, las bellas artes y las ciencias humanas y económicas.

Con la creación de la Seccional de Casanare de la Universidad Nacional de Colombia, no sólo se hace justicia con esta región y sus gentes, sino, además, se descentralizan los servicios educativos del nivel superior, secularmente concentrados en unas pocas ciudades de Colombia.

Este proyecto de ley se enmarca en la norma constitucional, artículo 67 de la C.P., que señala: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente..."

Pero, además, el proyecto tiene fundamento en uno de los pilares del Plan de Desarrollo, Salto Social, del Presidente Samper, como lo es la educación. Así en el capítulo V, "El tiempo de la gente", Salto Educativo y Cultural, en referencia a la Educación Superior, se dice:

La universidad juega un papel fundamental en las sociedades modernas como responsable de la formación del capital humano necesario para responder a los nuevos retos de los campos económico, político y social. El desarrollo científico y tecnológico del país requiere una educación superior con vocación investigativa y de comunidades docentes y científicas estables.

Al igual que los otros niveles educativos, la formación superior presenta serias deficiencias de calidad. Además, el acceso a la educación superior es aún insuficiente (la cobertura es del 11.5%) y la distribución de la matrícula es inequitativa, puesto que el 83% de ésta pertenece al 40% de la población de mayores

ingresos. La política de educación superior se articulará alrededor del mejoramiento de la calidad de los programas, el acceso equitativo y el fortalecimiento de las instituciones, en el marco de la autonomía universitaria y de acuerdo con los lineamientos de este documento.

... El Estado garantizará el cubrimiento de los costos de funcionamiento de las universidades estatales, conforme a los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993, pero corregirá la asignación inercial de recursos, de manera que responda a criterios de calidad, cobertura y desarrollo institucional. Además, estimulará financieramente a las instituciones que generen sus propios recursos". (El Salto Social-Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998. Presidencia de la República-Departamento Nacional de Planeación, páginas 85 y 86).

La mejor forma de alcanzar el desarrollo sostenible, consiste en capacitar a las nuevas generaciones para manejar los recursos renovables, especialmente si las inversiones que se hacen para lograrlo provienen de la explotación de los recursos no renovables.

Con los anteriores fundamentos, propongo: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1997 - Cámara, por la cual se ordena la creación de la seccional de Casanare de la Universidad Nacional de Colombia".

Atentamente,

Representante a la Cámara,

Julio Enrique Acosta Bernal.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Ernesto Mesa Arango.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar.

Se presenta a nuestra consideración un importante proyecto que beneficia la provincia colombiana, tradicionalmente olvidada por los centros de decisión del país. Su operación se circunscribe a una de las regiones más golpeadas por los fenómenos de desempleo, inseguridad y secuestro, como lo es el departamento del Cesar, no obstante, su reconocido potencial agropecuario y su inmensa riqueza carbonífera cuya explotación apenas se inicia.

En la actualidad un elevado número de jóvenes bachilleres oriundos de los departamentos del Cesar, La Guajira, sur del Magdalena y de Bolívar, deben renunciar a su derecho de vincularse a las áreas profesionales de la rama industrial. Muchos de ellos han cursado su nivel intermedio en institutos técnicos, como el actual Inspecam de la ciudad de Valledupar y otros similares.

Desde el punto de vista de los costos educativos, el proyecto en estudio tiene la enorme ventaja de ofrecer una adecuada infraestructura física, técnica y humana por cuanto parte de la base del actual Instituto Técnico Industrial, Inspecam, a nivel de bachillerato y contaría con el esfuerzo tecnológico que ofrece la regional del SENA - Cesar, con sus modernos talleres industriales, su experiencia y una granja agropecuaria catalogada como de las mejores de la Costa. Asimismo, el proyecto cuenta con el respaldo total del municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, según consta en la documentación anexa.

El Proyecto de creación propuesto es viable y atiende la recomendación del documento de los sabios para la realización de convenios con entidades dueñas de instalaciones y equipos, como mecanismos para disminuir el impacto de los costos de este tipo de formación.

Observamos que el proyecto de creación tiene el correspondiente estudio de factibilidad exigido por la Ley 30 de 1992, elaborado por una entidad seria como es la Universidad Pedagógica Nacional y su fundación Franciska Radke.

En consecuencia, proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 1997 Cámara, por el cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar, con sede principal en la ciudad de Valledupar, acogiendo su articulado original.

Cordialmente,

Los Ponentes,

Alfonso López Cossio, Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 1997 CAMARA, 58 DE 1996 SENADO

por la cual se establece el programa especial de prevención, protección y atención de la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión al designarme como Ponente del proyecto de ley *ut supra*, procedo a rendir la ponencia para segundo debate.

Constitucionalidad del trámite

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150, 154, 158 de la Constitución Política en concordancia con los pertinentes de las Leyes 03 y 5ª de 1992, el trámite no tiene ningún vicio.

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto fue presentado ante el Senado por iniciativa del honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz durante la presente legislatura y busca establecer un programa de protección a la madre embarazada y la del neonato infectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

De acuerdo con los artículos 43, 44 y 50 de la Constitución, el Estado tiene un mandato para proteger los derechos fundamentales de la mujer embarazada y después del parto, de los niños a la vida, la salud y atención gratuita en todas las instituciones de

salud que reciban aportes del Estado para el niño menor de un año de edad.

De allí que el proyecto sea constitucional y conveniente para proteger la salud pública del pueblo colombiano. Los argumentos en contra del proyecto, argüidos por la señora Ministra de Salud, no satisfacen al suscrito ponente por cuanto actualmente la atención a la mujer embarazada y a los neonatos enfermos de SIDA no aparecen dentro de un programa especialmente diseñado para enfrentar esta enfermedad, que tenga recursos humanos y económicos que garanticen en una forma real estos derechos fundamentales de la mujer y el niño.

En consecuencia, presento la siguiente:

Proposición

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 13 de 1998

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 1997 Cámara, 58 de 1996 Senado, "por la cual se establece el programa especial de prevención, protección y atención de la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

De los honorables Representantes,

Nelson Néstor Cuéllar Mejía,

honorable Representante Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 304 de 1997 Cámara, 058 de 1996 Senado, por la cual se establece el programa especial de prevención, protección y atención de la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 43, 44 y 50 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional establecerá un programa de prevención, protección y atención especial a la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 2º. El programa de prevención, protección y atención especial a la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), tendrá las siguientes especificaciones mínimas:

1. Una campaña educativa masiva a través de los canales de televisión con mensajes institucionales del Estado difundidos en forma gratuita durante un minuto al inicio de cada hora.

2. Una campaña de actualización de técnicas y procedimientos de detección, tratamiento y atención de la enfermedad, dirigido a médicos y paramédicos del sistema hospitalario nacional y servicio de salud pública.

3. Un plan de cubrimiento nacional que permita hacer obligatorio a cada mujer embarazada:

3.1 Someterse a las pruebas gratuitas de diagnóstico.

3.2 Recibir la atención, drogas y terapéuticas adecuadas en forma gratuita y oportuna.

3.3 Informar sobre la persona o personas que pudieron infectarla o la que pudo o pudieron resultar infectadas por ella.

3.4 Asumir una conducta adecuada para evitar la propagación de la enfermedad.

3.5 Recibir atención psíquica adecuada.

4. Un sistema de información centralizada para estadísticas, epidemiología, técnicas y procedimientos terapéuticos, entidades públicas o privadas especializadas en atención médica, ayuda psicológica o económica, etc.

Parágrafo. Los resultados de diagnóstico no serán reservados para la entidad que el Gobierno Nacional designe como responsable del programa a fin de garantizar el control de la propagación de la enfermedad.

Artículo 3°. El programa especial de prevención que establece esta ley hará parte del Plan de Atención en Salud del Plan Obligatorio de Salud (POS) y del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POSS) dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 4°. Dentro del programa de prevención especial de que trata esta ley, para ingresar al país se exigirá a toda mujer extranjera embarazada un certificado de diagnóstico negativo de SIDA realizado después de la fecha probable de embarazo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 78 - Viernes 22 de mayo de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 234 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad 1

Proyecto de ley número 235 de 1998 Cámara, por la cual se establece la pensión de jubilación compartida entre cónyuges o compañeros permanentes 4

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 1997 Cámara, por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación rural a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1997 Cámara, por la cual se ordena la Creación de la Seccional de Casanare de la Universidad Nacional de Colombia 9

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar 10

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 304 de 1997 Cámara, 58 de 1996 Senado, por la cual se establece el programa especial de prevención, protección y atención de la mujer embarazada, el neonato y el niño afectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) 11